

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda aumentado el número de Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, establecido en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el veinticinco del Reglamento para su ejecución de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en un puesto más que será ocupado por un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1707 1963, de 11 de julio, por el que se reorganiza la Junta de Relaciones Culturales.

Creada la Comisión Delegada del Gobierno para Acción Cultural por Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, resulta necesario coordinar con la misma las funciones de la Junta de Relaciones Culturales, al mismo tiempo que conviene dar mayor agilidad y eficacia al funcionamiento de ésta.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete para modificar, fundir y suprimir por Decreto, de acuerdo con las directrices del citado Decreto-ley, cuantos organismos y dependencias convenga sean reorganizados, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Relaciones Culturales, bajo la inmediata autoridad y dependencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Acción Cultural, queda modificada en su estructura orgánica y estará constituida por el Director general de Relaciones Culturales, que la presidirá; el Secretario general técnico del Ministerio de Educación Nacional, el Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, el Secretario general técnico de la Secretaría General del Movimiento, el Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Director adjunto de la Dirección General de Relaciones Culturales y el Comisario de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional. La Junta podrá llamar a sus reuniones como miembros asesores a aquellos Directores generales o funcionarios de análoga categoría que en casos especiales puedan informar sobre asuntos de su competencia.

Será Secretario de la Junta de Relaciones Culturales el Director adjunto de la Dirección General de Relaciones Culturales o el funcionario de su categoría que le sustituya.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1708 1963, de 11 de julio, por el que se modifica parcialmente el de 18 de junio de 1959 sobre tasas judiciales.

Las modificaciones introducidas por la Ley número ochenta y seis mil novecientos sesenta y tres en el sistema de remuneración del personal al servicio de la Administración de Jus-

cia, aconsejan modificar el régimen específico de distribución de la tasa judicial regulado en el artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para evitar que pueda alterarse el sistema establecido por aquella Ley para la dotación de los distintos Cuerpos. De esta forma queda consolidada la base de distribución que por el expresado concepto rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que pueda acordar la Junta superior del Departamento, al amparo de lo establecido en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y de las variaciones que en el régimen general de Tasas Judiciales puedan acordarse en su día con motivo de su percepción por el Tesoro en la forma dispuesta por la Ley primeramente citada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, con dictamen favorable de la Comisión consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogada la base segunda del artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

El Organismo Gestor de la Tasa Judicial formulará las propuestas a que hubiere lugar, conforme a lo prevenido en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—La base tercera del artículo séptimo del mismo Decreto quedará redactada en los siguientes términos: «Tercera.—Sobre las bases fijadas para cada cuerpo y categoría por la Junta Superior de Tasas y Exacciones del Ministerio de Justicia, se determinará la retribución que a cada uno corresponde, calculándose en la misma proporción para todos los funcionarios.»

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se dictan normas complementarias del Decreto de indulto de 24 de junio último.

Ilustrísimo señor:

Otorzado por Decreto 1504/1963, de 24 de junio, un indulto con carácter general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, e iniciada ya la aplicación del mismo, se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias para su más adecuado cumplimiento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las actuaciones del indulto general en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo.—El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.

Tercero.—El indulto de la cuarta parte que se concede a los reincidentes y reiterantes en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto se aplicará sobre la base de la pena